

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gora Kardan Investment, S.R.L. compartes.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Laura Bobea Escoto, Melissa Silié Ruiz y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, SRL, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, quien también actúa por sí misma, colombiana, titular del pasaporte núm. 530744440, domiciliada y residente en el antes indicado domicilio; Guillermo Emilio Villalona Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Steven Craig Denstman, estadounidense, titular del pasaporte núm. 509352881, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Laura Bobea Escoto y Melissa Silié Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1343289-2 y 001-1861282-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, torre Corporativo 20/10, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, oficina Miniño Abogados, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, en contra de la Ordenanza Civil No. 504-2018-SORD-0221, de fecha 08 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca la ordenanza apelada por errónea aplicación del derecho; Segundo: Acoge la demanda en Referimiento sobre Designación de Veedor Judicial interpuesta por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona frente a la entidad Grupo GoraKardanInvestments, S.R.L., y en consecuencia: A) Se designar al contador público Berman P. CeballoLeyba, como veedor judicial y se le otorga como facultades acceso al domicilio social de la entidad GoraKardanInvestments, S.R.L., examinar los libros contables, papeles de la entidad, situación económica y dar cuenta sobre la situación a las partes; B) Se Ordena a la entidad de GoraKardanInvestments, S.R.L., que se le otorgue honorarios mensuales ascendentes a RD\$45,000.00 al contador publico Berman P. CeballoLeyba, como suma razonable como pago por las funciones realizadas a la compañía; Tercero: Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A. al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora María Dolores Méndez Matos, a partir del tercer día de la notificación de la ordenanza; Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Quinto: Condena a Shyamal Kumar Ghosh, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Armando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Manuel L. Rodríguez y César Rodríguez Muñoz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; el magistrado Samuel Arias Arzeno se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente GoraKardanInvestmen, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, y como parte recurrida la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, que fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0221, emitida en fecha 8 de febrero de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua la cual acogió el recurso y acogió la demanda primigenia mediante la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal por insuficiencia de motivos. El tribunal *a quo* no justifica ni explica por qué procede designar un veedor; violación a la ley. El derecho de un accionista minoritario a “conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad” que reconoce el artículo 36 de la ley 479-08, no hace automática la procedencia de la designación de un veedor judicial.

Los recurrentes en su medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes e incurrió en falta de base legal al acoger la demanda en designación de veedor judicial, bajo el fundamento de que si bien el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, faculta a que un accionista pueda solicitar tener conocimiento de las cuentas de la sociedad y como en la especie, se pueda solicitar que la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., requiera un veedor judicial a GoraKardanInvestment, S.R.L., no menos cierto es que debió justificar la necesidad y urgencia de dicha designación, violando las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834; que el artículo 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, sobre el cual se sostiene la decisión atacada, establece la posibilidad de examinar y presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones, pero también revela que el propósito del legislador no ha sido el de hacer públicos los documentos contables de empresas o democratizar su manejo, poniéndolos en manos de terceros, es por ello que la propia ley limita la incursión de expertos cuando fuere necesario o justificado.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) En consideración con los documentos anteriormente descritos se puede determinar que las partes envueltas en el recurso de apelación son los socios de la compañía GoraKardanInvestment, S.R.L, de la cual se solicita la designación del Veedor Judicial, por parte del señor Gabriel D. Acevedo Villalona; La perspectiva que tiene la Ley General de Sociedades, con respecto a las prerrogativas de los socios, establece que: A los fines de que los asociados puedan constatar eficazmente la actividad de la gerencia y participar de manera firme en la vida social, es indispensable que sean beneficiarios de una información extensa., sin embargo la Ley General de Sociedades permite a los asociados, y a fin de lograr un mejor conocimiento de las operaciones de la sociedad y ejercer un mayor control sobre sus actividades, pueden, de conformidad con el artículo 132 de dicha normativa, demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, en materia de S.R.L., la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones; inclusive, eventualmente dichos socios podrían optar por el nombramiento de dicho comisario o experto, sin necesidad de apoderar el juez de los referimientos; Con respecto a la rendición de cuenta, se ha constatado como una definición jurídica que: “es una acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración y gobierno.”; El artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, dicta que: Todo socio, accionista, coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el (5%) cinco por ciento del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo al condición económica las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito; A que a la calificación o figura de Veedor Judicial, se define como: aquel que presenta informes detallados de datos y documentos de forma rigurosa sobre alguna empresa, estado de la sociedad y/o alguna administración, ilustrando los mismos con la información las contabilidades y punto de calidad de clarificación de ciertas cuestiones de algunas prácticas administrativas y contables de los negocios sociales.; De lo dispuesto por los artículos mencionado, se comprueba que el juez *a quo* realizó una errónea aplicación del derecho por falta de motivación, toda vez que no consideró propicio la designación del veedor judicial y no valoró con urgencia la intervención del*

*juez de los referimientos por no entenderlo como parte de una medida gravosa; La figura solicitada por las partes, se contempla como uno de las facultades que tienen los socios de una empresa como accionista de conocer en todo tiempo las condiciones económicas de la sociedad, en contrario a como se demuestra en las consideraciones dadas por el tribunal de primera instancia que valora el conocimiento de esta solicitud como parte de la demanda principal en rendición de cuenta, toda vez que el solicitar algún experto y/o encargado para que rinda o presente informe, es un derecho que tienen los socios de una sociedad luego de previa citación al gerente cuando se trate de una S.R.L.; En este caso y por entender que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se entiende pertinente la revocación de la sentencia y procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como también ha lugar, la demanda en referimiento tal y como se hará costar en el dispositivo de la presente sentencia.*

Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que establece lo siguiente: *Si la demanda **fuese acogida**, la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos.* En ese sentido, el juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.

En el caso concreto analizado la corte, en pleno ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, entendió que procedía el nombramiento de un veedor judicial y le indicó cuales serían sus atribuciones, consistentes en examinar los libros contables, los papeles de la entidad, su situación económica y dar cuenta de estas situaciones a la parte demandante, sin incurrir por ello en exceso de autoridad; que siendo esto así, independientemente de lo alegado por los recurrentes, no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm.479-08.

Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GoraKardanInvestment, SRL, María Claudia Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente, GoraKardanInvestment, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.